

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. E IP MATRIX, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015" EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/120815/356, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2018 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 33/2016.

#### ANTECEDENTES

- I.- **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Telmex")** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **IP Matrix, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "IP Matrix")** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESÉNCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"* (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

**IV.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

**V.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

**VI.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

**VII.- Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de mayo de 2015, el apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración de Telmex presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para acordar los términos y condiciones de interconexión que no pudo convenir con IP Matrix para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para el período comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 7 de julio de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**VIII.- Emisión del Acuerdo P/IFT/120815/356.** El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/356, emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. E IP MATRIX, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015"*.

**IX.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 33/2016.** Mediante ejecutoria de fecha 9 de febrero de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 33/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1649/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telmex.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 33/2016.** Con fecha 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. E IP*

*MATRIX, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015", aprobada en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/356.*

En consecuencia, el 14 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telmex presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2015, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1649/2015 admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 21 de enero de 2016 dictó sentencia.

Ahora bien, dado que Telmex quedó inconforme con la sentencia, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitiéndose a trámite y registrado bajo el toca R.A. 33/2016.

Los autos fueron turnados al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y mediante sesión celebrada el 24 de junio de 2016, se resolvió:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este tribunal, se **modifica** la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los artículos 54, último párrafo; 71; 118; 120; 132, fracción II; 139, último párrafo; 144; 145; 147; 267, fracciones VI, XIV, XVII y XVIII; 269, fracciones I y VII; y 272, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de igual forma, respecto de la orden de publicación del decreto promulgatorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inserto en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de julio de dos mil catorce atribuida al Presidente de la República, así como respecto del punto primero, incisos a, b, d y e, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará respecto de las condiciones aplicables*

al año 2015.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

**TERCERO.** Remítanse a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere pertinente respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15, fracciones I y IX, 118, 124, fracción II, 125, 131, 137 y vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

En ese sentido, el 13 de julio de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN"), asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, el cual se registró bajo el expediente 760/2016, y mediante ejecutoria de fecha 5 de julio de 2017, la Segunda Sala de la SCJN resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.** En lo que es materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio, respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15; fracciones I y IX, 118, 124, fracción II, 125, 131 y 137, y vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del numeral 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**TERCERO.** Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

**CUARTO.-** Se reserva jurisdicción al segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para los fines precisados en el considerando último de esta sentencia".

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 9 de febrero de 2018, consideró lo siguiente:

**«QUINTO.** Procede ahora el estudio de los agravios de la revisión principal en contra de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones **determina las condiciones de interconexión no convenidas** entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015", aprobada el doce de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo P/IFT/120815/356.

(...)

En ese sentido, para verificar la eficacia de los agravios descritos los cuales se estudian en conjunto dada la íntima vinculación entre ellos es necesario tener en cuenta los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **329/2016** resuelto el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en la cual, al interpretar el artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consideró lo siguiente:

→ En términos del penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuando las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios se encuentran interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de las condiciones puedan acordar nuevas condiciones de interconexión, y no exista acuerdo, las partes deberán presentar la solicitud de resolución del desacuerdo, a más tardar el quince de julio de cada año.

→ Lo anterior tiene como objeto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda resolver, conforme al procedimiento que establece el propio artículo las condiciones no convenidas -incluidas las tarifas- antes del quince de diciembre, para que así, las nuevas condiciones inicien su vigencia a partir del primero de enero del año siguiente.

→ El anterior esquema se implementó en la ley para evitar aquellas situaciones en las cuales, el desacuerdo de interconexión se resolvía una vez iniciado el periodo en cuestión o incluso una vez que este había terminado, generando así escenarios de pagos por diferencias ante los montos que ya fueron cobrados.

→ Sin embargo, el esquema general previsto en la ley implica una problemática particular para la tarifa de dos mil quince, pues siguiendo la lógica del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con motivo de la terminación de un convenio de interconexión, los concesionarios tendrían que haber solicitado al Instituto Federal de Telecomunicaciones que fijara las condiciones de interconexión no convenidas, a más tardar el quince de julio de dos mil catorce.

→ Ello en consecuencia, resultaba jurídicamente inviable tratándose de los desacuerdos de interconexión suscitados en el año dos mil quince, en tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, pero su artículo primero transitorio señala de manera categórica que el Decreto entraría en vigor a los treinta días naturales siguientes a la publicación.

El procedimiento de aplicación concerniente a la fijación de las condiciones de interconexión tiene como punto de origen el momento en que inician las negociaciones entre los concesionarios, por lo que, si no existe un asunto o trámite iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **no cobra aplicación su artículo sexto transitorio.**

→ La problemática concerniente a la fijación de las condiciones no convenidas entre concesionarios distintos la preponderante para dos mil quince, tratándose de tarifas de terminación de tráfico debe ser resuelta necesariamente a través de la aplicación del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

→ A partir de una interpretación conjunta de ese transitorio con el artículo 131 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se obtiene que se refiere a dos tipos de tarifas, en atención a:

- Que la terminación de tráfico sea en la red del agente económico preponderante.
- O, bien, en la red del resto de los concesionarios.

→ En este último supuesto, por disposición del legislador, hasta en tanto no sean acordadas las tarifas de interconexión, o éstas no sean determinadas por el órgano regulador, continuará la vigencia de las que venían pagándose, lo cual presupone que las redes de dichos concesionarios ya se encontraban interconectadas, pues de otro modo no podría hablarse de una tarifa previamente acordada o fijada.

→ El artículo transitorio tiene por objeto dirimir cuáles tarifas se aplicarán para los desacuerdos de interconexión de dos mil quince, pero reconoce que hasta en tanto los concesionarios no acuerden las tarifas de interconexión, o el órgano regulador no resuelva la disputa, seguirán en vigor las que se venían aplicando.

→ La expresión **hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes**, implica que hasta dicho acuerdo se continuará aplicando la tarifa previamente fijada para dos mil catorce -por los concesionarios o por el órgano regulador en la fase de desacuerdo- pero ello no se traduce en que:

- El regulador pueda declinar la resolución del desacuerdo de interconexión que se le presenta para el periodo ya transcurrido de dos mil quince hasta el dictado de su resolución.
- Que pueda resolver el desacuerdo para dos mil quince simplemente aplicando las tarifas de dos mil catorce -con independencia de que al aplicar el modelo de costos correspondiente conforme a la ley vigente, la tarifa pueda coincidir numéricamente con la del año anterior—

→ En otras palabras, no existe fundamento normativo para afirmar que la nueva tarifa únicamente puede tener efectos a partir de la celebración del convenio o de la emisión de la resolución del desacuerdo respectivo.

→ Por tanto, el artículo transitorio permite que el órgano regulador fije las condiciones para todo el periodo en cuestión, -iniciando el primero de enero-, pudiendo ejercer sus facultades para resolver efectivamente lo planteado por las partes para dos mil quince, a partir de una metodología de costos que en los términos de la ley vigente considere, por ejemplo, las asimetrías de las redes, la participación de mercado de los concesionarios y cualquier otra variable relevante para determinar el costo de interconexión.

→ Tal interpretación es más armónica no solo con el conjunto de normas aplicables en materia de interconexión, sino con la naturaleza regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones prevista a nivel constitucional.

→ Tal ejercicio de facultades encuentra fundamento, en el hecho de que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, por lo que es importante la intervención de la autoridad, en especial en la fijación de tarifas ante la falta de acuerdo.

→ Conforme a la interpretación del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe tomarse en consideración la necesaria compensación o 'pago por diferencias' que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrado el convenio o previo a que el órgano regulador fijara las condiciones no convenidas.

→ El 'pago por diferencias' es un elemento indispensable dentro del sistema de interconexión pues permite que si ya ha iniciado el período sobre el cual versa un convenio entre concesionarios o una resolución del órgano regulador, exista un mecanismo de compensación respecto de las tarifas que ya fueron cobradas, a efecto de que el monto de éstas se ajuste a las nuevas condiciones que fueron pactadas o fijadas.

(...)

→ En consecuencia, el artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuará aplicando las relativas a dos mil catorce; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar cuando así corresponda, el pago por diferencias para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

(...)

De lo expuesto con antelación, en lo que al caso interesa, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en relación con el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que dicho numeral debe interpretarse en el sentido que:

1. En tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior –en el caso, dos mil catorce– sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.
2. Una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución, deberá señalarse el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.

(...)

En las relatadas condiciones, y a haber resultado esencialmente fundados los agravios hechos valer en el recurso principal interpuesto por la quejosa recurrente e infundados los de la autoridad adherente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015", aprobada el doce de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo P/IFT/120815/356, para los efectos siguientes:

El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- Deberá dejar insubsistente la resolución reclamada.
- Emitir una nueva en la cual para la fijación de las tarifas para el periodo del uno de enero al once de agosto de dos mil quince, atienda a la interpretación que del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada en el amparo en revisión 329/2016, esto eso, hacer extensiva la tarifa fijada para el periodo del doce de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al periodo del uno de enero al once de agosto de dos mil quince.
- Ordene el pago por diferencia que de ello resulte.

(...)

Por lo expuesto, fundado y con apoyo; se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia competencia de este tribunal, reservada por el Alto Tribunal, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio respecto del inciso c) del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante acuerdo P/IFT//EXT/191214/284 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, contra la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015", aprobada el doce de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo P/IFT/120815/356, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución, así como respecto de sus efectos y consecuencias.

(...)"

En ese sentido, el 21 de febrero de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 33/2016, de fecha 9 de febrero de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados, a lo siguiente:

- a) Dejar insubsistente el Acuerdo P/IFT/120815/356.
- b) Determinar las tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, atendiendo a la interpretación que del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de veintiocho (s/c) de junio de dos mil diecisiete, dictada en el amparo en revisión 329/2016.
- c) Una vez fijadas las tarifas, las partes deberán proceder a realizar el pago por diferencias que corresponda.

Resulta preciso señalar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República para la resolución de la ejecutoria en comento, ordenó que en la resolución que el Instituto emitiera, para la fijación de las tarifas para el periodo del uno de enero al once de agosto de dos mil quince, se atendiera a la interpretación que del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el amparo en revisión 329/2016, en cuyos efectos para dar cumplimiento estuvieron acotados a lo siguiente:

***"Haber dejado insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión de doce de agosto de dos mil quince, sólo en la parte referente a que tratándose de los servicios de terminación en usuarios móviles y fijos, así como de mensajes cortos, para el periodo comprendido entre el uno de enero al once de agosto de dos mil quince, debían hacerse extensivas las últimas tarifas que las partes hubieren convenido para el periodo inmediato anterior, y haber emitido una nueva en la que fije las tarifas que la parte quejosa debe cubrir a las tercero interesadas, por concepto de los servicios de interconexión de mérito, para ese periodo, considerando que se encontraba obligada a resolver el desacuerdo planteado respecto de todo el año dos mil quince."***

En tal virtud, y a efecto de dar cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo

P/IFT/120815/356, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas, y en este acto emite otra, en la que se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2015 y se deja insubsistente el Resolutivo Tercero de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. E IP MATRIX, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015" emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/356, a efecto de que se fijen las tarifas que Telmex deberá pagar a IP Matrix, por concepto de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la presente resolución.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.-** El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex e IP Matrix formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente el Resolutivo TERCERO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. E IP MATRIX, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015" emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/356 en cumplimiento con la ejecutoria de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente al amparo en revisión 33/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá pagarle a IP Matrix, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, la tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 9 de febrero de 2018 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 33/2016, las partes deberán pagar las diferencias que en su caso resulten, respecto de los montos que fueron efectivamente cobrados, a fin de que durante todo el año dos mil quince se cobren efectivamente las determinadas en la presente Resolución.

**CUARTO.-** Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto por lo que hace a la tarifa 2015 determinada; y a la celebración de los convenios de interconexión conforme a dicha tarifa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140318/182.

El Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.